



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: s/ Resolución Expediente EX-2018-03232663-MGEYA-UAC1; Sr. Blumtritt.-

VISTO: La Ley N° 1.777, el Decreto N° 166/13 y su modificatorio Decreto 55/14, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/1997, el Decreto N° 433/16, la Resolución N° 2019-25492620-GCABA-COMUNA1, el Expediente EX-2018-03232663-MGEYA-UAC1 y;

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO, tramita la petición efectuada por el señor Ezequiel Marcelo Blumtritt quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Vento, dominio HYS 439, en la calle Arenales a la altura del 855, de esta Ciudad, el 18/10/2017;

Que el Sr. Blumtritt solicita un resarcimiento con motivo de los daños que la caída de un árbol le ocasionara al rodado de la referencia en la ubicación señalada, el 18/10/17;

Que a su vez, reclama \$22.000 por desvalorización del automotor y \$10.000 por lucro cesante;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: 1. Título de propiedad del mencionado automotor (orden 3). 2.- Presupuestos (orden 3). 3.- Fotografías (orden 3). 4.- Póliza del seguro contratado con "Compañía Argentina de Seguros Victoria S.A." (orden 36);

Que consultada la Dirección General de Defensa Civil manifiesta que "...el día 18/10/2017, siendo aproximadamente las 23:35 horas, personal del área operativa se constituye en la calle Arenales 855, constatando árbol gran porte caído sobre acera y calzada causando daños aparentes en el techo y capot del vehículo marca VW, modelo Vento, dominio HYS 439;

Que del referido informe surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración;

Que con relación al contrato de seguro celebrado con "Compañía Argentina de Seguros Victoria S.A.", cabe señalar que el mismo contemplaba una cobertura contra todo riesgo con una franquicia fija de \$10.000;

Que en el caso que nos ocupa, la reparación de los daños ha superado la franquicia a cargo del asegurado. En efecto, tal como surge del informe de la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, la reparación del vehículo supera el monto de la franquicia, por ello deberá abonarse al peticionante la suma de \$10.000 (v. orden 52);

Que en tal sentido, la doctrina ha sostenido que: "...una de tales limitaciones son las franquicias o descubiertos, que disponen que una parte del daño ocasionado por el evento cubierto no será indemnizado por el asegurador debiendo ser soportado por el asegurado..." ;

Que sin embargo, ello no es óbice a que: "...si el autor material del daño fue un tercero, o un empleado o la persona a la que se confió el uso de la cosa, desde luego el asegurado podrá reclamarle que le reintegre lo que haya debido sufragar en razón de la franquicia del mismo modo que el asegurador podrá accionar para que quien causó el daño le satisfaga lo abonado al asegurado (art. 80 Ley de Seguros)..." (Schwarzberg, Carlos, "Las franquicias en los seguros, la libertad de contratar y las nulidades", LA LEY, 2008-B, 1288). (El resaltado en letra negrita me pertenece);

Que como ya se expresó anteriormente el monto de la reparación del vehículo en cuestión supera la franquicia a cargo del asegurado. Por ello es que considero que deberá hacerse lugar a lo petitionado reintegrando la suma de \$10.000 en ese concepto;

Que el interesado reclama el monto de \$22.000 por Desvalorización del rodado;

Que en tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia diciendo que "La procedencia de la indemnización por depreciación del rodado chocado está sujeta a la existencia de un deterioro significativo que afecte partes estructurales y que haya sido comprobado por un experto". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, 23/05/2000, "Gómez, Eduardo C. y otro C/Barbosa, Hernán y otros, La Ley 2001A, 312,RCyS 2000, 737);

Que asimismo, se ha dicho que "La pérdida de valor de un automóvil no se produce por cualquier deterioro -en el caso, se rechazó el rubro porque el vehículo no había sufrido daños estructurales-, sino sólo cuando, no obstante la mejor reparación, éste continúa existiendo en alguna medida por estar localizado en partes sustanciales". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 20/05/2005, "Elías, Jorge A . c. Autopistas del Sol S.A.", DJ 01/03/2006, 569, La Ley 2006-A, 842); y además que "La procedencia de la indemnización por depreciación del rodado chocado está sujeta a la existencia de un deterioro significativo que afecte partes estructurales y que haya sido comprobado por un experto". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, 23/05/2000, "Gómez, Eduardo C. y otro C/Barbosa, Hernán y otros, La Ley 2001-A, 312,RCyS 2000, 737);

Que con relación a la indemnización por el Lucro Cesante solicitada, debe tenerse presente que aún cuando sólo puede aspirarse a una certeza relativa sobre la frustración de los beneficios esperados, siempre es menester contar con pruebas suficientes. Al respecto la jurisprudencia entiende que: ..."la indemnización por lucro cesante intenta la reparación de las ganancias concretas que la víctima ha dejado de percibir a consecuencia del daño sufrido;

Que asimismo, debe tenerse presente que este tópico, no se presume y quien reclama su indemnización debe aportar los elementos que acrediten fehacientemente su existencia (sala E, causa libre n. 294.154 del 8/5/2000). Es decir, que se requiere una demostración cierta del perjuicio el cual debe ser real y efectivo y no supuesto o hipotético. La prueba debe estar además dirigida a acreditar el lapso durante el cual se habría visto privada la víctima de otros ingresos, sea por su internación o asistencia y tratamiento hasta el alta médica, ya que de ahí en más operó su parcial restablecimiento y quedó consagrada la incapacidad, lo que no ha ocurrido en el caso de autos (conf. esta sala, Libres ns. 105.985 del 20/5/1992, 181.875 del 22/12/1995, 213.928 del 30/5/1997y 255.005 del 5/3/1999, entre muchos otros)..." (Cámara Nacional Civil, Sala A, 20/11/2008- "Julián Rodrigo C. v. Club Atlético River Plate"- Lexis Nexis N° 70051651);

Que a su vez, se ha pronunciado en este sentido: el "...lucro cesante como ganancia o utilidad de la cual se ha visto privada una persona a raíz de la ocurrencia de un acto ilícito -lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente hubiere podido obtener de no haberse producido el evento- debe hacerse sobre una base real y cierta y no sobre una pérdida probable o hipotética. La admisión de su existencia requiere una prueba certera de la cuantía de las ganancias dejadas de percibir,

demostración que incumbía al accionante y que no se configuró en el caso de autos...." (Cámara Nacional Civil, Sala L, 02/10/2008- "Galbiati, Marcelo F. v Staropoli, Matías M. y otros" Lexis N° 70049670);

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal ha dicho: "...El lucro cesante está configurado por las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas, cuya admisión requiere una acreditación suficiente del beneficio económico..." (Corte Suprema de Justicia de La Nación, 29/11/2005 - G. 296 XXXV "Gerbaudo, José Luis c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios" T. 328, P. 4175);

Que, por Decreto 433/2016, faculta al señor Presidente de la Comuna a aprobar gastos de imprescindible necesidad y urgencia, conforme el caso que nos ocupa;

Que mediante Decreto N° 166/13 y su modificatorio Decreto 55/14, se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la Ley N° 3263, a excepción de las previstas en el Artículo 1° del Decreto 55/14, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires;

Por ello, habiendo tomado intervención la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, mediante Dictamen Jurídico IF-201924560453-DGACEP, obrante en el orden N° 40 de estos documentos electrónicos y en virtud de las facultades conferidas por la Ley 1.777 y el Decreto N° 166/13 y su modificatoria 55/14;

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 1 RESUELVE

Artículo 1: Déjese sin efecto la Resolución N° 2019-25492620-GCABA-COMUNA1.

Artículo 2: Hágase lugar parcialmente a la petición efectuada por el Sr. Ezequiel Marcelo Blumtritt, referida a la solicitud de un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Vento, dominio HYS 439, en la calle Arenales a la altura del 855, de esta Ciudad, el 18/10/2017.

Artículo 3: Apruébase el gasto de PESOS DIEZ MIL CON 00/100 CENTAVOS (\$10.000,00), en concepto de franquicia a favor del señor Ezequiel Marcelo Blumtritt, DNI 30335351.

Artículo 4: Rechace la petición efectuada por el Sr. Ezequiel Marcelo Blumtritt (DNI: 30335351) de resarcimiento por desvalorización del rodado y lucro cesante.

Artículo 5: La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 6: Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485-).Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.-

Digitally signed by Lucas Horacio Portela Lacanette
Date: 2020.01.03 11:32:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.01.03 11:32:30 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: s/ Resolución Expediente N° 2017-07348811-MGEYA-UAC1; Sr. Gauna.-

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, y N° 433/GCBA/16, el Expediente N° 2017-07348811-MGEYA-UAC1, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° IF-2019-05919200-GCABA-DGACEP; y

CONSIDERANDO:

Que, se remiten las presentes actuaciones a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, a raíz de la presentación efectuada por el Sr. Norberto Ricardo Gauna, quien solicita un resarcimiento por los daños que le habría ocasionado los frutos caídos de un árbol, al techo del Kiosco de diarios y revistas ubicado en la calle Cochabamba 905, de esta Ciudad, en el mes de febrero del año 2017;

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompañan la siguiente documentación en el orden 2: 1) Copia un Poder Especial Irrevocable suscripto entre el señor Juan Facundo Vázquez y la señora Laura Sabrina Chiramberro con el peticionante para que en su nombre y representación "Administre, Governe, Explote, Ceda, Transfiera y/o Disponga de la Parada de Diario y Afines, ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con frente a la calle Cochabamba número Novecientos Cinco..."; 2) Fotografías; 3) Presupuesto;

Que, en los órdenes 7/8, esta Comuna informa acerca de la extracción del ejemplar en cuestión, asimismo acompaña material fotográfico;

Que, la Dirección General Ordenamiento del Espacio Público señala que "...no encontró permiso de uso del espacio público ni solicitud para la colocación de un escaparate en la vía pública en la locación Cochabamba 905" (v. orden 40);

Que, en este estado, se remiten las presentes a consideración de la Procuración General;

Que, con carácter preliminar, corresponderá analizar el caso a la luz de los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485);

Que, el art. 24 de la ley citada, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo;

Que, en tal inteligencia, resulta necesario entonces, que en la primera presentación el peticionante acredite el derecho subjetivo que lo asiste o su interés legítimo;

Que, en materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquélla constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio;

Que, de tal modo, aún en el supuesto que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento;

Que, en tal sentido, en el caso planteado es el presentante quien debe acreditar su calidad de titular del permiso para la explotación de la referida parada de diarios y revistas emplazada en la calle Cochabamba 905, de esta Ciudad;

Que, en cuanto a los requisitos necesarios para obtener el mencionado permiso, se señala que la Ordenanza 33188 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485) -normativa vigente en la materia -establece: "Art. 2°: "La Municipalidad fijará el lugar donde podrá funcionar cada quiosco y concederá su explotación a la persona que esté debidamente habilitada por el Ministerio de Trabajo (Decreto-Ley N° 24.095/45, ratificado por Ley N° 12.921)". "Art. 6°: El interesado en obtener permiso municipal para explotar un quiosco a que se refiere la presente ordenanza, deberá presentar su solicitud ante la Inspección General, cumpliendo los requisitos que se indican a continuación:...c) Certificado expedido por el Ministerio de Trabajo donde conste estar habilitado como vendedor de diarios y revistas en la vía pública...". "Art. 14°: El permiso de explotación de quiosco podrá ser transferido a la persona que esté debidamente habilitada por el Ministerio de Trabajo de acuerdo al artículo 2° de esta ordenanza. La transferencia deberá formalizarse ante la Inspección General de la Municipalidad, para que tenga validez. El nuevo permisionario deberá cumplimentar todos los requisitos establecidos en el artículo 6° de la ordenanza. La violación a este artículo determinará la caducidad definitiva del permiso y el retiro del quiosco de la vía pública.";

Que, el peticionante no acompañó la documental necesaria para acreditar su carácter de "parte interesada" en los términos de la norma mencionada. En consecuencia, carece de legitimación para efectuar esta petición;

Que, por lo expuesto, no habiendo acreditado tal extremo considero que el presentante carece de legitimación que lo habilite para efectuar esta petición.;

Que, por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Ley Orgánica de las Comunas y el Decreto 166/13, se dispuso la transferencia de las Comunas de las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que, en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo conforme a lo requerido por la normativa vigente en la materia;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 1 RESUELVE

Artículo 1°.- Con fundamento en lo expuesto, deniéguese la petición efectuada por el señor Norberto Ricardo Gauna, DNI 22.899.665, por carecer de legitimación para ello.

Artículo 2°.- Notifíquese por cédula al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad.

Digitally signed by Lucas Horacio Portela Lacanette
Date: 2020.01.17 16:20:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.01.17 16:20:18 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: s/ Resolución Expediente N° 2014-00144442-MGEYA-UAC1; Sr. Gamboa.-

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, y N° 433/GCBA/16, el Expediente N° 2014-00144442-MGEYA-UAC1, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° IF-2020-04313846-GCABA-DGACEP; y

CONSIDERANDO:

Que, se remiten las presentes actuaciones a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, a raíz de la remisión efectuada en orden 32, a fin de que se indique el temperamento que corresponde adoptar en relación al tiempo transcurrido desde el dictado del IF-2014-03631995-DGAINST obrante en el orden 21;

Que, en su oportunidad la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires tomó intervención y se expidió acerca de la petición efectuada por el Sr. Juan María Gamboa, aconsejando dictar el pertinente acto administrativo que hiciera lugar a la petición efectuada por aquél por la suma de \$ 6.841.- (v. Dictamen IF-2013-06352514-DGAINST emitido el 8/11/2013, recaído en el Exp. 2515837/2012, que fuera vinculado a los presentes y que luce en las págs. 21/26 del orden 13);

Que, no obstante ello, la Junta Comunal 1 dictó la Resolución 54-COMUNA 1-2013 (v. págs. 29/34 del orden 13) sin seguir el procedimiento allí aconsejado;

Que, el referido acto administrativo hace lugar a la petición efectuada por la Sra. María Lucila Dalmau y ordena el pago de una indemnización a favor de aquélla. Sin embargo, la misma no es parte interesada en estas actuaciones;

Que, al respecto, el artículo 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485) al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo;

Que, sin embargo, debe tenerse presente que aún en el supuesto de que se hubiese otorgado poder, siempre el peticionante es el poderdante, no el apoderado;

Que, en consecuencia, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires aconsejó que se dictara el pertinente acto administrativo que hiciera lugar a la petición efectuada por el Sr. Juan María Gamboa y se abonara a éste la suma de \$ 6.841;

Que, la Sra. Maria Lucila Dalmau impugnó los términos de la RS-54-COMUNA1-2013 sin estar legitimada para ello (v. orden 3);

Que, corresponderá revocar la Resolución 54-COMUNA1-2013 y dictar el pertinente acto administrativo resolviendo la petición del Sr. Gamboa; tal como se aconsejara mediante IF-2014-03631995-DGAINST;

Que, en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo conforme a lo requerido por la normativa vigente en la materia;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 1 RESUELVE

Artículo 1°.- Revóquese la Resolución 54-COMUNA 1-2013.

Artículo 2: Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr. Juan María Gamboa.

Artículo 3: Apruébase el gasto de PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 00/100 CENTAVOS (\$6.841,00), en concepto de indemnización a favor del señor Juan María Gamboa, DNI 24.497.059.

Artículo 4: La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 5: Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485-).Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.-

Digitally signed by Lucas Horacio Portela Lacanette
Date: 2020.01.22 13:25:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.01.22 13:25:13 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: s/ Resolución EXPTE N° 2019-30787178-GCABA-UAC6; Sra. Gillet

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, y N° 433/GCBA/16, el Expediente N° 2019-30787178-GCABA-UAC6, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° IF-2020-06015851-GCABA-DGACEP; y

CONSIDERANDO:

Que, se remiten las presentes actuaciones a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, a raíz de la presentación efectuada por la Sra. Mariela Bárbara Gillet quien solicita un resarcimiento por los daños que le habría provocado la caída de una rama de un árbol sobre el vehículo marca Chevrolet, modelo Onix, dominio AB 308 AI, en la calle Presidente Luis Sáenz Peña entre las calles Carlos Calvo y Estados Unidos, de esta Ciudad, el 13/11/2018;

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompañan la siguiente documentación: 1) Fotografías (orden 2); 2) Copia fiel del título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietaria (órdenes 2/3); 3) Póliza de seguros vigente a la fecha del suceso denunciado, contratada con la compañía "Segurcoop Cooperativa de Seguros Limitada", de la cual se desprende que contaba con una cobertura contra todo riesgo con una franquicia fija de \$6.000 (orden 2); 4) Certificado de actuaciones ante la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (orden 2); 5) Una factura (orden 2);

Que, la Dirección General de Defensa Civil informa en el orden 14 que "...el día 13 de Noviembre del 2018, siendo aproximadamente las 13:05 horas, personal del área operativa se constituye en la calle Luis Saenz Peña entre las calles Estados Unidos y Carlos Calvo, constatando que frente al 980 de Luis Saenz Peña se halla una rama de 1,5 metros de largo caída sobre la calzada, se coloca dicha rama en la acera para su recolección (...) Cabe señalar que al arribo del personal no se observó ningún vehículo dañado....";

Que, por tal motivo, se intimó a la Sra. Gillet para que en un plazo de 10 (diez) días ajustara su pretensión a los términos del art. 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485). Asimismo, en el caso de que la peticionante ofreciera algún testigo, debía proceder a individualizarlo en el plazo anteriormente señalado (v. orden 32). No obstante ello, señaló que no cuenta con testigos del suceso que denuncia y que en su poder tiene más fotografías y videos (orden 35);

Que, en este estado, se remiten las presentes a consideración de la Procuración General;

Que, con carácter preliminar, estimo conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos

requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que, de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado;

Que, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97, ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (textos consolidados por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485) en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...";

Que, a su vez, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;...";

Que, en el caso planteado, lo informado por la Dirección General de Defensa Civil (v. orden 14) resulta insuficiente para acreditar el hecho denunciado;

Que, sobre el particular, debe tenerse presente que el art. 22, inc. f) de la Ley anteriormente citada, garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas. Sin embargo, habiendo sido notificada a efectos de cumplimentar los recaudos del citado artículo, la interesada señaló que no posee testigos del suceso denunciado;

Que, ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños;

Que, obsérvese que las fotografías acompañadas en el orden 2 no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo. En este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba, (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45);

Que, en consecuencia, no obra en estas actuaciones documentación acompañada por la peticionante que resulte idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de la rama de un árbol y los daños denunciados;

Que, por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Ley Orgánica de las Comunas y el Decreto 166/13, se dispuso la transferencia de las Comunas de las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que, en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo conforme a lo requerido por la normativa vigente en la materia;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 1 RESUELVE

Artículo 1°.- Con fundamento en lo expuesto, rechácese la petición efectuada por la Sra. Mariela Bárbara Gillet, DNI 26.800.347.

Artículo 2°.- Notifíquese por cédula al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad.

Digitally signed by Lucas Horacio Portela Lacanette
Date: 2020.02.10 14:35:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.02.10 14:35:06 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: s/ Resolución Expediente N° 2015-02262619-MGEYA-AJG; Sr. Ortiz.-

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Las leyes N° 1.777 y N° 3.263, el Expediente N° 2015-02262619-MGEYA-AJG, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° IF-2020-08327449-GCABA-DGEMPP; y

CONSIDERANDO:

Que, se remiten las presentes actuaciones a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, a raíz del "Telegrama Ley N° 23.789" remitido por el Sr. Jorge Raúl Ortiz, quien solicita se regularice su relación laboral con el Gobierno de esta Ciudad (orden 2);

Que, la presentación obrante en el orden 2 corresponde que sea tratada como simple petición, en los términos del art. 14 de la Constitución Nacional;

Que, previo requerimiento efectuado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, en el orden 29 esta Junta comunal 1 adjunta los contratos de locación de servicios celebrado por el causante con el Gobierno de la Ciudad para desempeñarse en la Comuna 1 durante los períodos comprendidos entre el 20/1/2013 y el 31/12/2013, y entre el 1/2/2014 y el 31/12/2014 (órdenes 34/35);

Que, en este estado, se remiten las presentes a consideración de la Procuración General;

Que, el peticionante solicita en el orden 2 que se aclare y registre su situación laboral con esta Administración;

Que, las constancias obrantes en estos actuados ponen de manifiesto que el interesado prestó servicios mediante un contrato de locación de servicios (orden 34) por el periodo comprendido entre el 1/2/2014 hasta el 31/12/2014;

Que, sobre el particular, resulta necesario prima facie diferenciar los caracteres de la figura del contrato de locación de servicios, del trabajo dependiente; en tal sentido Ricardo Luis Lorenzetti (Tratado de los Contratos T. II, pág. 567-Rubinzal Culzoni, febrero de 2000), expresa que, el primero, se presta en forma autónoma, señalando: "El servicio autónomo se trata de un vínculo de colaboración mediante el cual el titular del interés requiere del prestador una actividad en forma onerosa, sin garantía de resultado,... los riesgos son a cargo del prestador y no hay dependencia jurídica, económica y técnica";

Que, por el contrario, dicho autor afirma que en la relación de trabajo dependiente, se trata de un vínculo de colaboración, mediante el cual el empleador requiere del trabajador la prestación de una actividad onerosa,

sin garantía de resultado, sin asunción de riesgo, bajo la dirección jurídica del titular del interés;

Que, resulta conveniente poner de manifiesto que el contrato en su Cláusula Primera: OBJETO Y VIGENCIA: señala que "El GOBIERNO contrata a EL LOCADOR con el fin de prestar servicios para COMUNA1, por el plazo comprendido entre el 1/2/2014 y el 31/12/2014". (orden 34);

Que, por lo tanto, corresponde sostener que el requirente conocía la naturaleza jurídica y los términos del contrato que la vinculó con esta Administración, -diferente a la del personal que pertenece a la planta permanente- razón por la cual no puede en esta instancia repudiar los términos a los que voluntariamente aceptó someterse, ni efectuar reclamo alguno, que no surja de aquél, ya que lo convenido constituía la ley para las partes;

Que, por ello, pretender desconocer las condiciones pactadas, sería ir contra sus propios actos ("venire contra factum proprium non valet");

Que, destaco que la Administración, en ejercicio de la actividad discrecional, puede determinar si los servicios de una persona resultan necesarios para este Gobierno y, en caso afirmativo, decidir bajo que modalidad (planta transitoria, de empleo público, locación de servicios, etc.) o prescindir de ellos antes del vencimiento del contrato (Cláusula Quinta) o no renovar el contrato a la finalización del mismo, circunstancia esta última que se ha dado en el caso en análisis;

Que, por todo lo expuesto, considero que no le asiste al interesado ningún derecho en cuanto a lo planteado en estas actuaciones, por lo tanto, lo solicitado no podrá prosperar;

Que, este criterio fue sostenido por la Procuración General en el IF-2019-17407510-GCABA-PGAAYEP, de fecha 31/5/2019, recaído en el E.E. 11151632/MGEYA/SECCCYFP/19, que se vincula al presente;

Que, en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo conforme a lo requerido por la normativa vigente en la materia;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 1 RESUELVE

Artículo 1º.- Con fundamento en lo expuesto, rechácese la petición efectuada por el Sr. Jorge Raúl Ortiz, DNI 12.550.601.

Artículo 2º.- Notifíquese por cédula al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad.

Digitally signed by Lucas Horacio Portela Lacanette
Date: 2020.03.12 11:49:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.03.12 11:49:22 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: s/ Resolución Expte N° 2019-32627738-GCABA-UAC1; Sr. Castro López.-

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, y N° 433/GCBA/16, el Expediente N° 2019-32627738-GCABA-UAC1, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° IF-2020-09703307-GCABA-DGACEP; y

CONSIDERANDO:

Que, se remiten las presentes actuaciones a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, a raíz de la presentación efectuada por el Sr. Juan Cruz Castro López quien solicita el reintegro de \$9.500 en concepto de franquicia por los daños que la caída de un árbol le habría provocado al vehículo marca Ford, modelo Fiesta, dominio NTD 821, en la calle Chile entre la calle Azopardo y la Avenida Ingeniero Huergo, de esta Ciudad, el 30/09/2019;

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompañan la siguiente documentación en el orden 2: 1) Copia fiel del título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de copropietario en un 50 %; 2) Carta de franquicia suscripta por la compañía "Federación Patronal Seguros S.A.", de donde surge que el costo total de reparación asciende a \$ 66.051, quedando a cargo de la aseguradora la suma de \$ 56.551, descontado el monto de \$9.500 en concepto de franquicia -a cargo del asegurado-; 3) Fotografías;

Que, consultadas las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Defensa Civil y de Logística, éstas informaron que no tuvieron intervención alguna en el hecho denunciado (v. órdenes 14, 23 y 26, respectivamente);

Que, por tal motivo, se intimó al Sr. Castro López para que en un plazo de 10 (diez) días ajustara su pretensión a los términos del art. 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485). Asimismo, en el caso de que el peticionante ofreciera algún testigo, debía proceder a individualizarlo en el plazo anteriormente señalado (v. orden 38);

Que, por otro lado, considerando que del título de propiedad del rodado de referencia surgía que aquél era cotitular en un 50 % conjuntamente con otra persona, se le hizo saber que la petición también debía ser formulada por aquélla;

Que, en este estado, se remiten las presentes a consideración de la Procuración General;

Que, con carácter preliminar, estimo conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad

estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que, de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado;

Que, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 , ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (textos consolidados por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485) en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...";

Que, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;

Que, en el caso planteado, de lo informado por las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Defensa Civil y de Logística (órdenes 14, 23 y 26, respectivamente) surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado.;

Que, sobre el particular, debe tenerse presente que el art. 22, inc. f) de la Ley anteriormente citada, garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas. Sin embargo, habiendo sido notificado el interesado a efectos de cumplimentar los recaudos del citado artículo, no efectuó presentación alguna;

Que, ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños;

Que, obsérvese que las fotografías acompañadas en el orden 2 no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo. En este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba, (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45);

Que, en consecuencia, no obra en estas actuaciones documentación acompañada por el peticionante que resulte idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de un árbol y los daños denunciados;

Que, por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Ley Orgánica de las Comunas y el Decreto

166/13, se dispuso la transferencia de las Comunas de las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que, en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo conforme a lo requerido por la normativa vigente en la materia;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 1 RESUELVE

Artículo 1°.- Con fundamento en lo expuesto, rechácese la petición efectuada por el señor Juan Cruz Castro López, DNI 38.152.594.

Artículo 2°.- Notifíquese por cédula al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad.

Digitally signed by Lucas Horacio Portela Lacanette
Date: 2020.03.17 13:33:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.03.17 13:33:14 -03'00'